

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00666 - 2016

Fecha de la Resolución: 01 de Julio del 2016

Expediente: 09-000751-0164-CI

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptorios): Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Responsabilidad solidaria con el Estado en el pago de sus pensiones, Responsabilidad solidaria del Estado con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para su pago

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

090007510164CI	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 09-000751-0164-CI

Res: 2016-000666

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del primero de julio de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario establecido ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, y seguido en el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por la sucesión de **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMÁN FERNÁNDEZ**, representada por su albacea **MARÍA DEL PILAR ROMÁN FERNÁNDEZ**, soltera, ama de casa, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela; y el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, promovió la presente acción para que en sentencia: "1°.- ...se declare con lugar en todos sus extremos la legalidad y actos subsiguientes y dependientes de la aprobación final a pagos de diferencias correspondientes a periodos diferentes al presente ejercicio presupuestal (cobros de facturas de gobierno) y la legitimación de cobrarlas la cual los derechos hasta ahora no ha sido ejecutados. 2°.- Que con todas las pruebas que estoy aportando soy la beneficiaria de estos dineros ya que mis hermanos estas de acuerdo en que yo la recibda y por lo tanto solicito que los dineros salgan a mi nombre. 3°.- Que se tome en cuenta todo el tiempo que he esperado y se me reconozcan intereses sobre estos dineros y los gastos personales y procesales que he tenido que incurrir, solicitando a la parte demanda cubrir todos estos gastos por su actuar. 4°.- Solicito muy respetuosamente se le indique a la parte demanda pagar en su totalidad toda suma de dinero que me corresponde, siendo que rechazaron todas las vías tanto la Administrativa que había sido agotada y la del Ministerio de Trabajo como ambas costas de esta acción". (Sic).

2.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veinte de enero de dos mil diez y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de competencia, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa, y la genérica de sine actione agit.

3.- La representación estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha catorce de junio de dos mil diez y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam, falta de derecho y falta de competencia en razón de la materia.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas trece minutos del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto y citas legales mencionadas, la suscrita juzgadora resuelve: De las excepciones interpuestas por Jupema de falta de derecho, falta de legitimación activa, la genérica de sine actione agit, prescripción y caducidad se rechazan y de las interpuestas por el Estado se rechazan las de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Se declara **CON LUGAR** la presente demanda de pago de diferencias de pensión establecida por **MARÍA DEL PILAR ROMAN FERNÁNDEZ** en su calidad de albacea de la suceción de María de los Ángeles Román Fernández

contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** y contra **EL ESTADO**; se condena a los demandados solidariamente a pagar a dicha sucesión los montos de tres millones setecientos noventa y cuatro mil treinta colones aprobado en resolución N° DNPMPV-4015-2007 de las 08:00 horas del 21 de diciembre del 2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la suma de ciento treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro colones con sesenta y siete céntimos aprobado por resolución N° DNPPVF-0235-2008 de las 10:30 horas del 06 de febrero del 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, montos sobre los cuales debe cancelar intereses al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo, a partir de que María de los Ángeles fue excluida de planillas (mes de abril del año 2008 a folio 128 del expediente administrativo) y hasta su efectiva cancelación. Se condena a los demandados solidariamente al pago al actor del pago de ambas costas personales y procesales, se estiman las personales en la cantidad de trescientos mil colones exactos...". (Sic).

5.- Ambos demandados apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince, **resolvió**: "En la tramitación de este asunto, no se observan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión a las partes, en lo que fue objeto de recurso se debe confirmar el fallo apelado". (Sic).

6.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional formuló recurso para ante esta Sala en memorial de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: Inicialmente, la señora María del Pilar Román Fernández –en su carácter personal- interpuso la demanda para que se condenara a los accionados a pagar a su favor los montos de pensión por períodos vencidos que se le adeudaban a su hermana fallecida, en la condición de esta última de beneficiaria del derecho jubilatorio por sucesión de la madre de ambas, así como los intereses y las costas. (Folios 45-51). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de competencia, prescripción, caducidad y la genérica *sine actione agit* (folios 58-72). La representación estatal también contestó negativamente y opuso las defensas de falta de competencia en razón de la materia, falta de legitimación, falta de integración de la litis consorcio pasivo necesaria, falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y la genérica *sine actione agit* (folios 76-91 y 112-140 y 157-165). La excepción de falta de competencia en razón de la materia se resolvió interlocutoriamente (folios 141-142 y 172). Finalmente, se integró la litis con la sucesión de la causante María de los Ángeles Román Fernández, donde la accionante figuró como albacea (folio 260). En primera instancia se declaró con lugar la demanda. Se condenó a los accionados, en forma solidaria, a pagar a la sucesión los montos de pensión aprobados y los intereses correspondientes a partir de la exclusión en planillas de la beneficiaria. Se les impuso, además, el pago de costas y se fijaron las personales en la suma de trescientos mil colones. (Folios 261-270). Tanto el representante estatal (folios 271-274) como el apoderado de la Jupema (folios 276-291) apelaron el fallo, pero el Tribunal lo confirmó (folios 298-312).

II.- AGRAVIOS: Ante la Sala, el apoderado general judicial de la Jupema muestra disconformidad con lo resuelto por el Tribunal. Aduce que no se acogió el alegato expuesto en la apelación en cuanto a las deducciones de ley que no fueron comprendidas en la sentencia de primera instancia, ya que se deben aplicar por disposición normativa. Dice que ese aspecto no se pudo rechazar con base en que nunca fue un alegato de su representada al contestar la demanda. Agrega que, en esa última oportunidad, se solicitó el rechazo de la demanda por cuanto la actora no precisó ninguna suma concreta en la petitoria, sino que ella se basó en los dineros de las facturas de gobierno relacionadas, concretamente, por sumas de períodos fiscales vencidos y que, como tales, no se encuentran exoneradas de las rebajas de ley. Señala que a las diferencias que se consignaron en la resolución número DNPMPV-4015-2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, necesariamente se les deben aplicar las deducciones de ley, ya que la misma resolución administrativa así lo estableció por tratarse de sumas por concepto de pensión. Acota que, en caso de que se confirme su procedencia por sentencia firme, se debe indicar el monto respectivo menos las rebajas que por ley corresponda aplicar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley 7531 y sus reformas, lo mismo que aquellas que, por impuesto de la renta, deba aplicar el Ministerio de Hacienda en los montos de pensión. Estima que, de no ser así, se estaría dando una afectación económica en los recursos del fondo a cargo del Estado. Menciona que la denegatoria que realizó la Junta en sede administrativa fue producto de los variados y confusos criterios que son emitidos por el Ministerio de Hacienda en sede judicial, referentes a los procesos de trámite de consignación de prestaciones e indemnizaciones ante los tribunales de trabajo. Dice que lo anterior se evidencia con la prueba aportada a los autos, motivo por el cual no le asiste ninguna responsabilidad a su representada en este proceso y se le debe exonerar también del pago de costas. Objeta ese tema por la evidente buena fe con que se ha procedido por parte de la Junta en el proceso, de modo que se encuentra dentro de las causales para exonerarla en el pago de las costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del Código Procesal Civil en relación con lo estipulado en el artículo 452 del Código de Trabajo. Explica que si bien para la declaratoria de las diferencias reclamadas fue necesario trabar la litis, ello no obedeció a una simple e infundada negativa de parte de su representada en otorgarlas, sino al criterio que compete a las instancias del Ministerio de Hacienda, quienes determinaron que en estos casos no resulta procedente acceder al pago de las diferencias de pensión por períodos fiscales vencidos pendientes de pago a fallecidos. Se opone también a la condena solidaria contra su representada a pagar a la sucesión las cantidades ordenadas en sentencia, dado que ese es un procedimiento que maneja directamente el Estado mediante la Tesorería Nacional que es la responsable de realizar los pagos correspondientes, máxime cuando se trata de personas fallecidas que no figuran en la planilla ordinaria de pago a pensionados del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, precisamente por haber sobrevenido la muerte. Sostiene que la Junta es la administradora técnica jurídica de dicho régimen, pero el pago, tanto de pensiones como de este tipo de deudas, le corresponde al Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería Nacional, pues son ellos quienes manejan las cotizaciones y disponen de los recursos para ello (artículo 95 y 96 de la ley 7531). Afirma que el trámite para hacer efectivo el pago de las sumas ordenadas a

favor de la sucesión depende exclusivamente del Estado, a través del Ministerio de Hacienda, ya que se trata del giro de cantidades a una sucesión civil que se tramita ante los tribunales, de ahí que sea innecesaria la participación de la Junta en esa etapa del proceso. Plantea que a la Jupema le asiste un impedimento legal de disponer de los recursos dedicados a la administración, para satisfacer rubros como el aquí reclamado. Según argumenta, por referencia del artículo 107 de la ley 7531 y sus reformas, de manera expresa, se indican los usos para los cuales se debe disponer del Fondo Especial de Administración que son recursos públicos que se rigen por el principio de legalidad. Insiste en la existencia de un impedimento legal para que su representada pueda realizar pagos por concepto de períodos fiscales vencidos pendientes de pago a pensionados fallecidos e intereses con cargo al Fondo de Administración y, en ese sentido, en caso de mantenerse lo resuelto, el cobro debe hacerse contra el fondo de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en poder del Ministerio de Hacienda o con cargo a las partidas presupuestarias que para tal efecto dispone el Estado. Alega que, dada la actuación que desarrolla la Jupema en el régimen transitorio de reparto, no le corresponde intervenir en los mandatos de los órganos judiciales que asignan estos recursos a terceros, en tanto la estructura de trabajo que se maneja está enfocada a canalizar y hacer efectivos los pagos del procedimiento ordinario y no así de otros encargados al Estado. Estima que su representada no dispone de las formas de pago para hacerlos efectivos, aspecto que se destaca en este asunto como un argumento más para evidenciar que la Junta debe ser exonerada en virtud de las razones de hecho y de derecho que se plantean al respecto. Protesta que si bien el referido monto fue aprobado mediante la resolución DNPMPV-4015-2007 del 21 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, lo cierto es que atañe a diferencias de pensión dejadas de percibir por concepto del otorgamiento del derecho por sucesión de María de los Ángeles Román Fernández, correspondientes al período comprendido entre el 1° de agosto de 2005 y al 31 de diciembre de 2006, pero no fue sino hasta el 16 de setiembre de 2008 cuando la actora solicitó el pago de los períodos fiscales vencidos pendientes de pago a favor de su hermana fallecida. Dice que con ello, claramente se sobrepasó el término de prescripción de un año que regula el artículo 40 de la ley 7531 y sus reformas, en relación con el numeral 870 del Código Civil, lo mismo que el plazo de tres meses que estipulaba el numeral 607 del Código de Trabajo, normativa que se encontraba vigente en aquel momento, es decir, antes de la reforma operada por ley 85209, publicada el 10 de julio de 2006, que fija en un año el término de prescripción. Recrimina que se haya denegado la prescripción en relación con el reclamo del monto aprobado en resolución n.º DNPPVF-0235-2008 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, correspondiente a diferencias dejadas de percibir por concepto de aguinaldo del año 2005 pendientes de pago a la causante, ya que no fue sino hasta el 16 de setiembre de 2008 que la demandante solicitó el pago de los períodos fiscales vencidos. Objeta la condena al pago de los intereses por ser improcedente también la pretensión principal. En caso de mantenerse la condena, pide que se declare prescrita la acción de cobro de los intereses con respecto a aquellos anteriores a un año a la interposición de la demanda, lo cual tuvo lugar el 23 de octubre de 2009. Pide que se revoque la sentencia en cuanto a los puntos indicados. (Folios 318-326).

III.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA JUPEMA: El apoderado de la Junta reprocha que no se debió condenar solidariamente a su representada al pago de los montos ordenados en sentencia. Este aspecto, debe dilucidarse previamente ya que, en caso de ser procedente, a nada conduciría conocer los demás reproches de esa única parte recurrente. Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse al tema, en algunas ocasiones por protesta del Estado y, en otras, por informidad de la Jupema. Así, por ejemplo, en la sentencia número 571, de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005, se resolvió: *“Esta Sala ha determinado que aquellas personas ingresadas después del 15 de julio de 1992 y que se encuentran adscritas al régimen de capitalización, no existe responsabilidad solidaria entre la JUPEMA y el Estado (ver voto n° 2009-000718, de las diez horas veintidós minutos del cinco de agosto de dos mil nueve). Sin embargo, en el caso de la actora, se encuentra sujeta al régimen transitorio de reparto en virtud de haber ingresado a laborar para el Ministerio de Educación en una fecha anterior al 15 de julio de 1992 (...). Bajo estos supuestos, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que existe responsabilidad solidaria del Estado y JUPEMA por el pago de la pensión por invalidez; pues es la Junta la encargada de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión que se le presenten en el régimen de reparto (artículo 105 de la Ley número 7531). El artículo 88 de la Ley de reforma indica que es a ella a quien corresponde acordar el otorgamiento de los derechos y peticiones de los asegurados, y es su resolución la elevada ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el referendo del Auditor Interno –ordinal 89 íbidem-. De manera que resulta innegable la corresponsabilidad que acarrea en la decisión de la pensión las actuaciones de JUPEMA. Su voluntad a otorgar el derecho es parte inescindible para otorgarle el beneficio a la actora, conforme lo ratifica la Sala Constitucional en el voto número 1126 de 17:51 horas del 7 de febrero de 2001 aportado por el recurrente. [...] Por ello resulta acertado lo dispuesto por el ad quem en cuanto señaló que en este tipo de asuntos siempre se debe condenar solidariamente a la Junta Nacional de Pensiones y Jubilaciones y al Estado, debido a que sus decisiones son las que se encuentran bajo escrutinio” (énfasis suplido).* En el presente asunto, no ha sido motivo de controversia que la causante estaba adscrita al régimen de reparto, por lo que debe mantenerse el criterio que hasta ahora se ha mantenido al respecto en cuanto a la responsabilidad solidaria del Estado y la Jupema en el pago respectivo de las diferencias de pensión que procedan. Si bien el presente asunto versa sobre el cobro de rentas no pagadas por fallecimiento de la beneficiaria, ello no obsta para que se aplique el mismo razonamiento antes expuesto, máxime cuando de los antecedentes se desprende que la Junta tuvo una clara participación en la denegatoria de la solicitud de la actora de otorgarle el monto que ahora se ordena cancelar. El hecho de que se trate de sumas de dinero por períodos vencidos de pensión no excluye la responsabilidad de la Jupema, pues, incluso, esa entidad -al contestar la demanda- se posicionó en el hecho de que a la actora no le correspondía derecho alguno. Ante la Sala, ya no insiste en ese argumento pero reclama la falta de responsabilidad solidaria cuando su argumento ha sido que la accionante carece de derecho por no ser un monto transferible por muerte a nuevos beneficiarios, aspecto que ya quedó debidamente definido en las instancias precedentes y que, por el fondo, no viene discutido ante la Sala. Por otra parte, el hecho de que exista divergencia de criterios entre el Estado y la Jupema en la forma como se manejan estos procesos no es un argumento que justifique la exoneración de la responsabilidad de la Junta y, por ende, tampoco puede perjudicar los intereses de la accionante. Nótese que el artículo 88 de la ley número 7531 establece que la Junta es la encargada de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión, además de que los montos son recaudados por esa entidad y trasladados a las arcas del Estado, motivos suficientes para que también deba asumir el pago solidario de esas cantidades. Por

otra parte, el recurrente alega que el Tribunal declinó pronunciarse respecto a su agravio de apelación relacionado con las deducciones de ley que se le debían hacer a las respectivas sumas, por cuanto aquel órgano estimó que ese no fue un aspecto alegado en la contestación de la demanda. Si bien lleva razón el Tribunal en cuanto a la omisión apuntada, lo cierto es que se trata de deducciones que por ley se deben realizar e, incluso, así fue dispuesto en la resolución DNPMPV-4015-2007 por pago de diferencias de pensión adeudadas, no así en cuanto a las diferencias de aguinaldo, por cuanto en la respectiva resolución se aclaró que por ese concepto no procedía rebaja alguna. De modo que sí es procedente la deducción de dichas cargas por ser una cuestión que por ley se ha dispuesto y así deberá aclararse.

IV.- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN: El apoderado de la Jupema también alega que prescribió la acción para el cobro de lo pretendido en la demanda. No obstante, esta Sala disiente de esa apreciación y estima que no transcurrió término alguno en ese sentido. La norma a aplicar en este caso sería el numeral 607 del Código de Trabajo por estar en juego el reclamo de diferencias de pensión no originadas en un contrato de trabajo. La señora María de los Ángeles Román Fernández –hermana fallecida de la actora- era beneficiaria por sucesión por muerte de la pensión de la madre de ambas, según se aprobó en la resolución DNP-MT-M-2186-2007 del 7 de mayo de 2007, con rige a partir de 1° de agosto de 2005 (folios 77-79 y 86 del expediente administrativo). El 21 de diciembre de 2007, mediante resolución DNPMPV-4015-2007, se reconoció un monto adeudado a la hermana fallecida por concepto de diferencias de pensión (folios 116-117 del expediente administrativo) y, el 6 de febrero de 2008 –por resolución DNPPVF-0235-2008- de un monto adicional por diferencias en aguinaldo (folios 118-120 ídem). Ella murió el 3 de marzo de 2008 (folio 123 del legajo administrativo). Según se desprende de ese expediente, existió un reconocimiento de la deuda por parte de la Junta con fecha 26 de marzo de 2008 (folio 146 del expediente administrativo). El 28 de marzo siguiente, la actora se apersonó a cobrar las prestaciones por muerte en el juzgado de trabajo (folio 149). En el expediente administrativo consta gestión de dicha señora ante Jupema en fecha 16 de setiembre de 2008 (folio 121). Por resolución técnica PFFD-0012-2008 del 18 de diciembre de 2008 se recomendó denegar la solicitud de pago de sumas generadas por aprobación de pensión por sucesión y aguinaldo proporcional por reclamo de la actora (folios 132-134 del legajo administrativo). El 7 de enero de 2009, la Junta denegó el reclamo presentado por la accionante (folios 135-137 ídem), lo cual hizo también la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-M-FGD-1871-2009 del 1° de abril de 2009 (folios 138-139 ídem). El 16 de abril siguiente la actora interpuso recurso de revocatoria y apelación (folios 140-142 del expediente administrativo) y una nueva gestión el 20 de julio de 2009 como respuesta a una nota de la Junta (folio 160 de ese mismo legajo). Por resolución REC-0091-2009, del 12 de agosto de 2009, la Junta recomendó nuevamente la denegatoria de los montos pretendidos (folios 161-164 del expediente administrativo). Asimismo, el 1° de setiembre de 2009 –mediante resolución 6441- esa entidad declaró sin lugar recurso de revocatoria de la actora (folios 165-168 ídem). El 23 de octubre de 2009 se interpuso la demanda correspondiente al presente proceso (sello de recibido de folio 45 del expediente principal). El recurso de apelación lo resolvió la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-M-DE-RAM-4945-2009 d el 30 de noviembre de 2009 (folios 169-170), incluso después de iniciado el proceso judicial. Por lo antes expuesto, es claro que nunca transcurrió más de un año sin que la parte actora dejara de gestionar el cobro de las sumas indicadas, término a aplicar por disposición del artículo 607 del Código de Trabajo luego de la reforma de 2006, por cuanto el deceso de la causante ocurrió en el año 2008. En todo caso, el inciso 5 del artículo 880 del Código Civil, de aplicación supletoria, dispone que no corre la prescripción contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.

V.- EN RELACIÓN CON LOS INTERESES: El representante de la Jupema reclama que la obligación de pagar intereses se encuentra afectada por la prescripción. Si bien la parte demandante no solicitó ese extremo en sede administrativa, sino que lo hizo al interponer la demanda, esa circunstancia no impide que se le deban conceder los intereses legales solicitados, ya que se trata de un aspecto accesorio al pago o devolución de los montos reclamados y como sanción a su retención ilegítima (artículo 706 del *Código Civil*). Así, no lleva razón el recurrente en cuanto a la prescripción del cobro de esos intereses, ya que la obligación de pagar tales réditos nace con el otorgamiento del derecho, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte del principal, derecho que aún no se había declarado cuando se interpuso la demanda. Según lo dispuesto en el artículo 607 del *Código de Trabajo*, el reclamo del pago de las rentas insolutas prescribe en un año por tratarse de un derecho no originado en un contrato de trabajo. En todo caso, ningún término sobre el reclamo ha transcurrido, pues la resolución final que agotó los medios de impugnación se dictó incluso después de presentada la demanda, acto este último que interrumpió el transcurso del término de la prescripción para el cobro de los montos, así como de los intereses correspondientes a estos. De modo tal que si la demanda se interpuso en tiempo, al no haber prescrito la acción para el cobro de las sumas, tampoco pudo prescribir el derecho al reembolso de los intereses que estas generaron antes de su reconocimiento en sede judicial.

VI.- SOBRE LAS COSTAS: El representante de la Junta pretende que se exonere de esos gastos a su representado porque actuó con evidente buena fe y de conformidad con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en este caso, la accionada resultó vencida y se acogió un reclamo de la parte actora por estimarse procedente y ajustado a derecho (artículo 221 del Código Procesal Civil). Si bien esta Sala no desconoce la naturaleza compleja del acto que denegó la devolución de los montos pretendidos por la accionante, pues involucró la decisión de otras entidades e instancias; no obstante, lo cierto es que, en sede judicial, esa representación negó que a la actora la asistiera derecho alguno y opuso excepciones de fondo como las de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación y prescripción. Esas actuaciones descartan una evidente buena fe de su parte, por lo que no procede la exención en cuanto a esos gastos de conformidad con el numeral 222 ídem. Así las cosas, se debe mantener también lo resuelto sobre ese tema.

VII.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de agravio. Procede aclarar que, de los montos a pagar, deberá deducirse lo que corresponda por ley.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue objeto de agravio. Se aclara que, de los montos a pagar, deberá deducirse lo que corresponda por ley.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Mario Antonio Gutiérrez Quintero

jbarquero

2

EXP: 09-000751-0164-CI

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-02-2020 08:47:43.